



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
11 JUN 2021	
Recibido	9:41 Hs.
Exp. N°	43889 C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA  
INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**TÍTULO I:**

**DE LOS ASPECTOS GENERALES DE LOS INSTRUMENTADORES  
QUIRÚRGICOS**

**CAPÍTULO I.- CONCEPTO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto la regulación y control del ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica, en todas las modalidades, ámbitos y niveles del sistema de salud de la Provincia de Santa Fe.

Se sustenta en los siguientes principios:

- a) La consolidación de la participación de los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica como integrantes del equipo de salud.
- b) El fortalecimiento de las capacidades específicas para asegurar la calidad prestacional de los servicios de atención, considerando los progresivos avances y el desarrollo en el manejo de las tecnologías de la salud.

**ARTÍCULO 2.-** El ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica y la obtención de la matrícula habilitante está reservado solo a quienes posean:



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Título habilitante válido de grado de licenciado en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por Universidades Nacionales o Instituciones Privadas reconocidas por autoridad competente.
- b) Título habilitante válido de Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por Universidades Nacionales, Provinciales o Instituciones Privadas reconocidas por autoridad competente.
- c) Título habilitante válido de Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o título equivalente otorgado por centros de formación de nivel terciario no universitarios reconocidos por autoridad competente.
- d) Título o diploma equivalente expedido por Instituciones de países extranjeros, el que debe ser revalidado según la legislación vigente en la materia.
- e) Acreditar aptitud psicofísica para el ejercicio de la profesión del Instrumentador Quirúrgico ante la autoridad sanitaria que la reglamentación señale.
- f) No encontrarse incurso en los impedimentos y prohibiciones establecidos en la presente ley y en la reglamentación correspondiente.

**ARTÍCULO 3.- Concepto-** El ejercicio profesional de la instrumentación quirúrgica comprende las siguientes funciones:

- a) Asistir, controlar, supervisar, evaluar y coordinar el proceso de atención del paciente desde su ingreso al área quirúrgica hasta su egreso de la sala de recuperación post anestésica. Estas funciones deben ser realizadas con



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

autonomía profesional y dentro de los límites de las competencias de los títulos habilitantes.

- b) Colabora en procedimientos invasivos, terapéuticos y diagnósticos en las áreas específicas donde se desarrolla actividad quirúrgica.
- c) Lleva adelante actividades de gestión, administración, docencia, investigación, planificación, dirección, auditoria y asesoramiento en el sistema de salud y en los sistemas formales educativos, sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionan con los conocimientos requeridos para las acciones anteriormente enumeradas que se apliquen a las actividades de índole sanitaria, social y las de carácter jurídico pericial.

**ARTÍCULO 4.- Niveles-** La actividad Profesional de la Instrumentación Quirúrgica se podrá ejercer en dos (2) niveles, dependiendo de la capacitación profesional y del título obtenido:

- a) Instrumentador Quirúrgico
- b) Licenciado en Instrumentación Quirúrgico y/o en Organización y Asistencia de Quirófano.

**ARTÍCULO 5.- Alcances-** El ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica en cada uno de los niveles establecidos en el artículo anterior tendrá los siguientes alcances.

**A. Técnico en Instrumentación Quirúrgica**

Desempeña su función como Instrumentador circulante o Instrumentador aséptico

Son funciones del Instrumentador aséptico

- a) Abastece al quirófano con todo el instrumental, materiales e insumos necesarios para el acto quirúrgico



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Verifica el correcto funcionamiento del equipamiento
- c) Aplica principios de asepsia y antisepsia
- d) Realiza lavado quirúrgico y vestimenta aséptica personal y del resto del equipo quirúrgico
- e) Prepara la mesa de instrumental, materiales y accesorios para el acto quirúrgico y efectúa su control
- f) Instrumenta los procedimientos quirúrgicos en las diferentes especialidades en las áreas en que se desarrolla actividad quirúrgica
- g) Asiste al equipo médico en el proceso quirúrgico
- h) Colabora con el profesional médico en procedimientos especiales de diagnóstico y tratamiento
- i) Realiza el recuento del instrumental, agujas y gasas, antes, durante y después del acto quirúrgico, conjuntamente con el Instrumentador Circulante
- j) Retirar el instrumental, materiales reusables y equipamiento específico utilizado.

Son funciones del Instrumentador circulante:

- a) Abastece al quirófano con todo el instrumental, materiales e insumos necesarios para el acto quirúrgico;
- b) Colaborar con la/el instrumentadora/or aséptica/o.
- c) Verifica el correcto funcionamiento del equipamiento;
- d) Atiende al bienestar del paciente y corrobora su identidad al ingreso al centro quirúrgico u obstétrico;
- e) Asistir al equipo quirúrgico aséptico.
- f) Colaborar con el equipo médico en la posición quirúrgica del paciente;
- g) Colaborar con el médico anestesiólogo,
- h) Prepara, acondiciona, rotula y entrega, según normas vigentes institucionales las piezas operatorias y muestras biológicas y periciales;



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- i) Colaborar con los otros profesionales de la salud en la atención del paciente en los períodos pre y postquirúrgicos inmediatos e intraoperatorio, exclusivamente en el área quirúrgica.
- j) Se encarga de controlar el material esterilizado que provenga del centro o departamento de esterilización pero no se encarga de la esterilización del mismo.
- k) Retirar el equipamiento y materiales utilizados durante la cirugía.

### B. Licenciado en Instrumentación Quirúrgica y/o Organización y asistencia de Quirófanos.

Además de los alcances del Instrumentador Quirúrgico, el Licenciado, cumple las siguientes actividades:

- a) Organiza, administra, dirige, supervisa, efectúa el control de calidad y asesora sobre todos los servicios con actividad quirúrgica, obstétrica y/o de emergencia, en todos los niveles de complejidad.
- b) Participar en la gestión de la calidad del proceso de instrumentación, reconocer no conformidades y realizar acciones preventivas y correctivas, registra datos para el control de calidad y mantenimiento, participa en el desarrollo de normas y pautas profesionales.
- c) Participa en la selección del personal a cargo de la Instrumentación Quirúrgica que desempeñe tareas en todas las áreas con actividad quirúrgica.
- d) Planifica, dirige, supervisa y evalúa la selección y preparación del instrumental, equipos, materiales e insumos de uso en las áreas con actividad quirúrgica.



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) Planifica, organiza, administra y desarrolla actividades docentes destinadas a la formación, educación y perfeccionamiento en el campo de la Instrumentación Quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas.
- f) Realiza acciones dirigidas a la promoción, organización y realización de actividades en el campo de la investigación en los temas de su competencia, es decir participa en proyectos de investigación-acción en el marco del equipo de salud.
- g) Integra organismos competentes, nacionales e internacionales, para brindar asesoramiento, en el área de la instrumentación quirúrgica a equipos responsables de la formulación de políticas y programas de formación y/o ejercicio profesional.
- h) Participar en los comités de ética y de control de infecciones, docencia, catástrofe y otros;
- i) Su título lo habilita para desempeñarse en el cargo de jefe/a o supervisor/a del departamento o sección de Instrumentación Quirúrgica o Cirugía de cualquier entidad pública o privada.

**ARTÍCULO 6.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud o el organismo que este dicte.

**ARTÍCULO 7.-** Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Expedir la matrícula de los profesionales de la instrumentación quirúrgica comprendidos en la presente ley y llevar su correspondiente registro.
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley.
- c) Ejercer las funciones y atribuciones que le otorgan la presente ley y la normativa vigente en la materia.



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 8.-** La autoridad de aplicación debe establecer, en la reglamentación de esta ley, las funciones de las categorías mencionadas en el artículo precedente, teniendo en cuenta los perfiles y competencias que derivan de los respectivos títulos habilitantes. Las funciones que se definan para el rol de instrumentador circulante serán de carácter operativo, y no restrictivas, y podrán ser llevadas a cabo por un profesional habilitado a tal fin para los casos que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación de esta ley.

**ARTÍCULO 9.- Prohibiciones.** Queda prohibidas a toda persona que no esté comprendida en la presente ley, participar en las actividades o realizar acciones propias de la instrumentación quirúrgica; quienes así lo hagan serán pasibles de las sanciones impuestas por esta ley, sin perjuicio de las que correspondieren por aplicación de las disposiciones del Art. 208 del Código Penal.

Asimismo, las instituciones y los responsables de la dirección y/o administración de las mismas que contrataran para realizar las tareas propias de la Instrumentación Quirúrgica a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley o que directa o indirectamente los obligaran a realizar fuera de los límites antes mencionados, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal o administrativa que pudiera imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

**ARTÍCULO 10.- Límite de actuación profesional-** El profesional de la Instrumentación Quirúrgica que actuare excediendo el nivel profesional que le correspondiere, conforme a lo establecido en el Art. 4 y 5 de la presente ley, será pasible de las sanciones que correspondieren por la aplicación de las normas administrativas y/o de las disposiciones del Código Civil y/o Penal.

### **CAPÍTULO II.- DERECHOS Y DEBERES**

**ARTÍCULO 11.- Derechos**



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El profesional de Instrumentación Quirúrgica gozará respecto de su actividad específica de todos los derechos individuales, económicos, sociales y profesionales, que por la Constitución Nacional le corresponde y específicamente da derecho a:

- 1) Ser considerado en igualdad de oportunidades para su desarrollo
- 2) Asumir sus competencias dentro de la actividad conforme el nivel de formación que posee.
- 3) Percibir remuneración digna y justa por su labor profesional.
- 4) Una capacitación actualizada y continua
- 5) Contar con recursos y plantas físicas que reúnan las condiciones y medio ambiente de trabajo de acuerdo a las leyes, reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia y con el equipamiento y material de bioseguridad que promuevan la salud y la prevención de enfermedades laborales.
- 6) La indemnidad psicofísica, y al respeto en el ejercicio de su actividad
- 7) Recibir un trato digno, acorde a su entidad profesional, tanto de sus pares, como de los representantes de las instituciones donde desempeñe su actividad, y del personal jerárquico de las mismas.
- 8) Tener acceso a la información veraz, completa y oportuna en lo que respecta al paciente. (historia clínica)
- 9) Se respete su negativa a realizar o colaborar en prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, en las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, las que deben ser justificadas en cada caso concreto siempre que ello no implique un daño para el paciente o constituya un impedimento para





## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

resolver casos de urgencia o emergencia. Para el caso que se produzca esta situación, goza del derecho a ser sustituido; a excepción que no haya un reemplazante con idéntica competencia a la suya.

- 10) A la no discriminación directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de género, estado civil, edad, dentro de los límites determinados por las leyes vigentes, origen racial o étnico, condición social, religión, ideas políticas u orientación sexual.
- 11) A la inclusión de Instrumentadores Quirúrgicos con algún grado de discapacidad, siempre que ellas no impidan el normal desempeño profesional.
- 12) Estar amparado/a por el cumplimiento de la Ley de insalubridad. Dado el carácter de profesión riesgosa, debido a la alta exposición a diferentes riesgos que puedan dañar o incapacitar al profesional, en forma constante a través del tiempo.
- 13) Participar en las comisiones honorarias conformadas por los equipos de salud, que funcionan en los establecimientos sanitarios con fines de estudios, investigación y docencia.
- 14) Colaborar en la planificación y promoción de las políticas públicas de salud considerando las incumbencias propias de la Instrumentación Quirúrgica.

**ARTÍCULO 12. – De los Técnicos en Instrumentación quirúrgica dependientes o contratados por ortopedias o itinerantes-** Los Instrumentadores Quirúrgicos que se desempeñen en cirugías en calidad de dependientes o contratados de Empresas de Ortopedias o pertenezcan a un grupo itinerante de cirujanos, deberán tener la cobertura necesaria por su



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

trabajo o prestación de servicios, por parte de quienes los contraten o establezcan una relación de dependencia.

Si los mismo se encuentran en una relación de dependencia en los términos de la ley 20.744 con las ortopedias u terceros se regirán ante cualquier eventualidad por la ley 24.557.

Para aquellos casos donde no se encuadren en la ley mencionada, quienes lo contraten para su intervención como Instrumentadores Quirúrgicos se regirá por la ley 17.418 sobre seguro de accidentes personales.

En ambos casos en que ante un siniestro o eventualidad y existiendo la falta de cobertura quien contrate al instrumentador quirúrgico y el lugar (sanatorio, centro de salud u hospital) donde se lleve a cabo la intervención quirúrgica, serán solidariamente responsables.

### **ARTÍCULO 13.- Deberes**

1. Velar y respetar en todas sus acciones por la seguridad de la persona, sin discriminación de ninguna naturaleza
2. Respetar en la persona el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte, sus creencias y valores
3. Prestar la colaboración que sea requerida por las autoridades sanitarias en el ámbito de sus incumbencias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
4. Ejercer las actividades que le son propias, dentro de los límites de sus incumbencias, determinadas por esta ley y su reglamentación, y no delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de la Instrumentación Quirúrgica.



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

5. Mantener válidas sus competencias mediante la actualización permanente, conforme lo determine la presente ley y su reglamentación.
6. Mantener el secreto y la confidencialidad de la información de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia.
7. Observar las normas legales, reglamentarias y conducirse adecuadamente con el paciente, familiares, el equipo quirúrgico, sus pares y el resto del personal médico y hospitalario.
8. Llevar a conocimiento de los diferentes niveles jerárquicos todo acto, omisión o procedimiento, que causare perjuicio, configurara delito o resultara una aplicación ineficiente de los recursos médicos de la institución
9. No realizar, ni participar, ni consentir en actividades que resulten incompatibles con la letra y el espíritu de la presente Ley y del ejercicio profesional correspondiente.

## **TÍTULO II**

### **DOCUMENTACIÓN PROTOCOLAR Y MATRICULACIÓN**

#### **CAPÍTULO I. DEL PROTOCOLO DE INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA**

**ARTÍCULO 14.- Protocolo-** Créase el protocolo de Instrumentación Quirúrgica el cual será confeccionado por el Instrumentador Quirúrgico y circulante que actuare conjuntamente con aquél y deberá ser firmado por ambos instrumentadores intervinientes.

**ARTÍCULO 15.- Contenido del Protocolo** - El Protocolo que se crea por el artículo 12, contendrá los siguientes datos: fecha, hora y lugar en que se desarrolla el acto quirúrgico, identificación de la institución de salud correspondiente, datos de identificación del paciente; de los integrantes médicos,



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de los instrumentadores y técnicos intervinientes, descripción del recuento de gasas, agujas e instrumental y descripción de las circunstancias ocurridas durante el acto quirúrgico.

**ARTÍCULO 16.- Encuadre formal y legal** - El Protocolo así confeccionado deberá ser agregado a la Historia Clínica del paciente, quedando una copia en poder del Instrumentador Quirúrgico.

Para la confección integral del Protocolo el instrumentador se guiará de acuerdo a lo establecido por el "Listado de Verificación para la Cirugía Segura y su Manual de uso e instrucciones" (Resolución del Ministerio de Salud Nacional Nro. 28/2012), o normativa respectiva que se encontrará en vigencia.

**ARTÍCULO 17.- Consentimiento informado-** En todos los casos el protocolo mencionado deberá adecuarse a la ley 26.529 sobre derechos del paciente y consentimiento informado.

## **CAPÍTULO II. DE LA MATRICULACIÓN.**

**ARTÍCULO 18.- Inscripción** - Para el ejercicio profesional se deberá inscribir previamente el Título ante la autoridad de aplicación, la que autorizará el ejercicio otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente autorización y habilitación.

**ARTÍCULO 19.- Función:** La matriculación ante la Autoridad de Aplicación de esta ley implicará para la misma el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado/a y el acatamiento de este de los deberes y obligaciones determinados por esta norma.

**ARTÍCULO 20.- Suspensión** - Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Sanción de la Autoridad de Aplicación, que implique inhabilitación transitoria

**ARTÍCULO 21.- Cancelación** - Son causa de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del Título, diploma o certificado habilitante.
- c) Sanción del Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe, que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad debido al incumplimiento de alguna normativa mencionada en la presente Ley.
- d) Fallecimiento del matriculado.

## **TÍTULO III:**

### **DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 22.- Funciones** - La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe quien deberá:

- a) Llevar la matrícula de los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica, comprendidos en la presente ley.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados
- c) Vigilar y controlar que la instrumentación quirúrgica no sea ejercida por personas carentes de títulos o diplomas habilitantes o no se encuentren matriculados.

**ARTÍCULO 23.- Comisión Permanente:** La autoridad de aplicación será asistida por una comisión permanente cuya integración, miembros y funciones serán establecidos por la reglamentación de la presente ley.



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## TÍTULO IV:

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**ARTÍCULO 24.- Alcance:** El poder disciplinario sobre los matriculados es ejercido por la autoridad de aplicación sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

**ARTÍCULO 25.- Sanciones:** Las sanciones serán

- a) Llamado de atención,
- b) Apercibimiento,
- c) Suspensión de la Matrícula,
- d) Cancelación de la Matrícula.

**ARTÍCULO 26.-** Los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley por las siguientes causas:

- a) Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional;
- b) Contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;
- c) Negligencia, imprudencia e impericia frecuente u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

**ARTÍCULO 27.-** Las medidas disciplinarias contempladas en la presente Ley se aplicarán graduándolas en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado. El procedimiento aplicable será el que establezca la reglamentación de la presente.



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 28.-** En ningún caso será imputable al profesional que trabaje en relación de dependencia el daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de paciente o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.

El personal que en el desempeño de sus actividades reconozca alguna anomalía teniendo en cuenta el párrafo anterior, deberá llevar un registro con los informes correspondientes, con el fin de deslindar responsabilidades en cuanto a su capacitación profesional.

**ARTÍCULO 29.-** La autoridad de aplicación en el subsector estatal, las personas físicas o jurídicas responsables en los subsectores seguridad social y privado, serán los responsables y tendrán que supervisar constantemente los servicios que se prestan, a fin de evitar daños y perjuicios.

## TÍTULO V:

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 30.-** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieran ejerciendo funciones propias de la Instrumentación Quirúrgica contratada o designada en instituciones públicas o privadas sin poseer título, diploma o certificado habilitante, que en cada caso corresponda de conformidad con lo establecido en el Art. 5, continuarán en ese ejercicio con sujeción a las siguientes modalidades:

- a) Los que posean título, diploma o certificado habilitante y no se encuentren matriculados, tendrán un plazo de noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley para realizar el trámite correspondiente a la matriculación, ante la Autoridad de Aplicación, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la presente ley.



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Los que no posean títulos habilitantes conforme lo dispuesto por el artículo 4 y 5, tendrán un plazo máximo de cuatro (4) años para obtener el título profesional habilitante.
- c) Estarán sometidos a especial supervisión y control de la autoridad superior en lo mencionado en el artículo 18 de la presente ley, los que deberán limitar y reglamentar su actividad, junto a la Comisión Permanente, en resguardo de la salud del paciente.
- d) Estarán sujetos a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente ley.
- e) Se les respetarán sus remuneraciones y situación de revista y escalafón, aun cuando la autoridad de aplicación les limitara sus funciones de conformidad con lo establecido en el inciso C.

**ARTÍCULO 31.-** Aquellos profesionales que estuvieran matriculados en el Ministerio de Salud de la Nación como auxiliares técnicos comprendidos en la Ley Nº 17.132 y cuyo título sea de Técnico de nivel terciario en cualquier especialidad, será rematriculado como Técnico con título habilitante en la especialidad correspondiente.

### **TITULO IV:**

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 32.-** Rigen las normas sobre insalubridad establecidas en la legislación nacional y provincial, adoptándose en caso de superposición la norma más favorable para el trabajador.

**ARTÍCULO 33.-** Considérense tareas de "alto riesgo" a los efectos de la aplicación de regímenes especiales de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección, las siguientes:





## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas;
- b) Las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean estas ionizantes o no;
- c) Las que se realizan en Hospitales de Urgencias;
- d) Las que se realizan en Servicios de Emergencias;
- e) Las que se realizan en Servicios Quirúrgicos;
- f) Las que se realizan en servicios de Trasplantes y /o ablación de órganos;
- g) Las que se realizan en permanente contacto con sangre, derivados y demás fluidos corporales.

La autoridad de aplicación tiene facultades para solicitar, de oficio o a pedido de parte interesada, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la ampliación de la nómina precedente.

**ARTÍCULO 34.-** Los controles de salud, condiciones y medio ambiente laboral que establece la Ley Nº 19.587 deberán tener una periodicidad semestral en aquellos puestos de trabajo o ambientes que entrañen alto riesgo; efectuando exámenes para monitoreo interno y externo que permitan detectar niveles máximos permisibles. Cuando estos niveles se acerquen a niveles de riesgo se implementarán medidas secuenciales de prevención que implique:

- a) Eliminar el riesgo.
- b) Aislar el riesgo.
- c) Alejar a la persona del puesto.
- d) Proveer elementos de protección personal.



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 35.-** El Estado debe garantizar a los sujetos comprendidos en la presente ley, la provisión y aplicación de vacunas correspondientes al Plan Oficial de Inmunizaciones y las que protegen de enfermedades de mayor riesgo que pudieren contraerse en el servicio en que se desempeña -salvo negativa fundada y expresa.

**ARTÍCULO 36.- Reglamentación:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a partir de su promulgación.

**Diputada Provincial  
Lionella Cattalini**



# CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## **Fundamentos**

Señor presidente:

La elaboración del presente proyecto de ley tiene por objetivo reconocer la tarea de los/las instrumentadores/as quirúrgicos en la Provincia de Santa Fe, dándole un marco teórico para el ejercicio de su profesión; inexistente hasta el día de hoy, desde su carácter profesional y como un agente de salud indispensable en el área de cirugía. A lo largo de estos años la tarea de estos profesionales de la salud, ha ido cobrando importancia dentro del ámbito de la salud pública y privada, cobrando un carácter de especialización en cada cirugía. El/la instrumentador/a quirúrgico/a es el profesional que acompaña y asiste al médico en el acto quirúrgico y al paciente desde su ingreso hasta su egreso. Cuida, vela y fiscaliza que la sala quirúrgica se encuentre en óptimas condiciones de asepsia e higiene para la práctica y para el paciente.

En nuestro país, los inicios de la actividad datan de las primeras décadas del siglo XX, originada por la necesidad que se les planteaba a los cirujanos, de generar la presencia de un nuevo integrante del equipo quirúrgico que ayudara a preparar, acondicionar y suministrar el instrumental y material utilizado en las operaciones. El principal propósito fue acortar y mejorar los tiempos quirúrgicos en beneficio del paciente.

Los adelantos en cirugía, los avances y nuevos desarrollos en tecnología e instrumentos, han debido redoblar el esfuerzo y la actualización de conocimientos y destrezas, así como el desarrollo de nuevos estándares técnicos y administrativos y los nuevos conceptos sobre la atención del paciente.

Su formación profesional, es sin duda alguna, una formación destinada al trabajo y la colaboración grupal, manifiesta competencias transversales con todos los profesionales del sector Salud que le permiten asumir una responsabilidad



## CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

integral del proceso en el que interviene -desde su actividad específica y en función de la experiencia acumulada- e interactuar con otros trabajadores y profesionales.

Por ser Santa Fe pionera en derechos en Salud y por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

**Diputada Provincial**  
**Lionella Cattalini**